



**INFORME NOTIFICADORA.** - Al despacho con solicitud de desarchive, de la demanda que reposa dentro del proceso ejecutivo de BANCO POPULAR S.A contra JOSE IGNACIO MEDINA LARA, Rad. 2012-054, archivado en el paquete 363 de Procesos Terminados y archivado en julio de 2021, presentada por el señor José Ignacio Medina Lara, solicitando el desarchive y la expedir nuevamente los oficios de desembargo, de igual manera se informa que aportó consignación de arancel judicial. -

**GIOVANNA MONTERO**  
CITADORA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot- Cundinamarca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REF: Ejecutiva  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO MEDINA LARA  
RADICADO: 2012-054

En atención a lo peticionado el señor José Ignacio Medina Lara, se desarchiva el proceso de la referencia, y se ordena expedir nuevamente los oficios de desembargo.

Una vez realizado el respectivo desarchive, las presentes diligencias archívense. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14d58e2ac1c2e9056fc09b457ce771df6f1498d355157e784d45fbd9eec1**

Documento generado en 08/06/2023 05:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME NOTIFICADORA.** - Al despacho con solicitud de desarchive, de la demanda que reposa dentro del proceso ejecutivo de Hugo Elías Ávila Triana contra María Luisa Montealegre Diaz, Rad. 2014-074, archivado en el paquete 071 de Procesos Terminados y archivado en noviembre de 2014, presentada por la señora María Luisa Montealegre Diaz, solicitando el desarchive y la expedir nuevamente los oficios de desembargo, de igual manera se informa que aportó consignación de arancel judicial. -

**GIOVANNA MONTERO**  
CITADORA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot- Cundinamarca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REF: Ejecutiva  
DEMANDANTE: HUGO ELIAS AVILA TRIANA  
DEMANDADO: MARIA LUISA MONTEALEGRE DIAZ  
RADICADO: 2014-074

En atención a lo peticionado por la señora María Luisa Montealegre Diaz, se desarchiva el proceso de la referencia, y se ordena expedir nuevamente los oficios de desembargo.

Una vez realizado el respectivo desarchive, las presentes diligencias archívense. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5affd69cdfba386d1af07ebb551f809b4808f32095b5bbcf11f09d0135315c**

Documento generado en 08/06/2023 05:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia  
S.A. –**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
Demandado: Flor Angela Rojas Mejía  
Rad: 2023-043

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **041-55968** de propiedad de la demandada **FLOR ANGELA ROJAS MEJÍA**, identificado con c.c. No. 39.582.767. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad-Atlántico

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1525a7bf3e19188125ac798d8244665f6915c7da26895fbe8eca380ba0ebd546**

Documento generado en 08/06/2023 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Banco De Bogotá  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
del señor ARCADIO APARICIO LAGOS  
Radicación No.2023-151

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto de fecha 27 de abril de 2023, pues no subsanó los numerales 2 y 3 del mencionado auto, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ade6e93123965e9d542fa557718c6572e47381eaa94340cc58ff48090e0f8f**

Documento generado en 08/06/2023 05:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Almacén LOR Limitada  
Demandado: Diana Marcela Diaz Trujillo  
Antonio José Zamudio Méndez  
Rad: 2023-163

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ALMACÉN LOR LIMITADA** y en contra de **Diana Marcela Diaz Trujillo**, identificada con c.c. 20.876.382 y **Antonio José Zamudio Méndez**, identificado con c.c. 11.319.307, por las siguientes sumas de dinero:

### **LETRA**

\$ 2.040.000 capital

Se niega mandamiento de pago, por concepto de intereses de corrientes desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 09 de junio de 2022, como quiera que los mismos no fueron pactados.

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 10 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

Reconózcase personería al Doctor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da1701e27c2f076cb7b094ea0aab5253de7c8f9f6a165f1886f211fbd7ae478**

Documento generado en 08/06/2023 05:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Almacén LOR Limitada  
Demandado: Diana Marcela Diaz Trujillo  
Antonio José Zamudio Méndez  
Rad: 2023-163

Decretase el embargo del vehículo Marca Renault, Modelo 2004, Línea Megane, Color Gris Pluton, Placas BNA827 de propiedad de la demandada **Diana Marcela Diaz Trujillo**, identificada con c.c. 20.876.382. Oficiese a la Secretaría de tránsito y transporte de Bogotá D.C.

Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en la Manzana 16 Casa 14 Barrio Altos del peñón de la ciudad de Girardot, de propiedad del demandado **Antonio José Zamudio Méndez**, identificada con c.c. 11.319.307 teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que trata el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P. El embargo límitese a la suma de \$ 6.1200.000

Para dicha diligencia, se ordena comisionar a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020.

Nómbrese como secuestre **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, a quien se le fijan honorarios por valor de **\$ 80.000** y la cual puede ser localizada en la Calle 23B No. 118-12 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [transolucionesinmobiliarias@gmail.com](mailto:transolucionesinmobiliarias@gmail.com) teléfono: 7353683/3005986737/3005184553 - Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce39b0e9990580f628d10b3dad07a9eaa46e24f960323c4b551e1645009784b**

Documento generado en 08/06/2023 05:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Mario José Gómez Vargas  
Demandados: Cindy Escobar Diaz  
                  Andrés Ignacio Zambrano Ramírez  
Rad: 2023-176

Reunidos requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Mario José Gómez Vargas**, identificada con c.c. No. 19.165.327 y en contra de **Cindy Escobar Diaz**, identificada con c.c. No. 53.930.518, **Andrés Ignacio Zambrano Ramírez**, identificado con c.c. No. 79.316.322, por las siguientes sumas de dinero:

\$944.000, por concepto de capital, un saldo del mes de octubre del 2022 periodo comprendido entre el 27 de octubre al 26 de noviembre de 2022.-

\$1.056.000, por concepto de capital, el canon de arriendo del mes de noviembre de 2022 comprendido entre el día 27 de noviembre de 2022 al 26 de diciembre de 2022.

\$1.056.000, por concepto de capital, el canon de arriendo del mes de diciembre de 2022 comprendido entre el día 27 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

\$1.056.000, por concepto de capital, el canon del mes de enero de 2023 comprendido entre el día 27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023.-

\$1.056.000, por concepto de capital, el canon del mes de febrero de 2023 comprendido entre el día 27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023.

\$1.056.000, por concepto de capital, el canon del mes de marzo de 2023 comprendido entre el día 27 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023.

\$ 1.056.000, por concepto de capital, el canon del mes de abril de 2023 comprendido entre el día 27 de abril de 2023 al 26 de mayo de 2023.

\$1.056.000, por concepto de capital, la cláusula penal por valor de \$1.056.000

Por concepto de capital, el valor de los cánones que se causen a partir del mes mayo de 2023, y hasta que se profiera sentencia. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd68d35e156f99113047e24b4b4262bfb2b55ed5e2fd18948450c0615e76ad9**

Documento generado en 08/06/2023 05:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Mario José Gómez Vargas  
Demandados: Cindy Escobar Diaz  
                  Andrés Ignacio Zambrano Ramírez  
Rad: 2023-176

Decretase el embargo del 50% del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **157-53925**, de propiedad del demandado **CINDY ESCOBAR DIAZ**, identificada con cédula número 53.930.518. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. -

Decretase el embargo del vehículo de placas BKW218, marca Mitsubishi de color blanco, de propiedad del demandado **ANDRES IGNACIO ZAMBRANO RAMIREZ**, identificado con c.c. No. 79.316.322. Oficiese a la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá. Oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4e5bf19ef64fe9439cf4e50c4c6c97a2fda8f1d188d904c75fd7e9acd2323**

Documento generado en 08/06/2023 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Tecnidecor S.A.S.  
Demandado: Oscar Javier Olivar Barrios  
Rad:2023-196

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 29 de mayo de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6421fbb1cfec1c0b80b7d81387ee270f14f2dcb5f508cd3d36793924cec545f7**

Documento generado en 08/06/2023 05:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL

Demandado: INCELLCO SAS

Rad: 2023-207

Se corrige el auto por medio del cual se inadmite la demanda, en cuanto al mes, el cual corresponde a mayo, y no como se indicó en el auto que se corrige. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf4c63153dc0f2c1207b7ceb38098d9fef7c2920f775383583dd8bc400a3703**

Documento generado en 08/06/2023 05:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal- Declarativo De Pertenencia

Demandante: Eugenia García De Ramírez

Demandado: Manuel Alberto Ramírez

Personas Indeterminadas

Rad: 2023-213

Se corrige el auto por medio del cual se inadmite la demanda, en cuanto al mes, el cual corresponde a mayo, y no como se indico en el auto que se corrige. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c80e25f837d1b24089a4b97c9465a095e82976535614d01eab2ee844a7a80c**

Documento generado en 08/06/2023 05:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -R.I. A

Demandante: María Ramona Aguilar De Silva

Demandados: Jorge Barrios Gutiérrez

Rad: 2023-219

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de cédula de ciudadanía del demandado, conforme a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P.-

2. Aclare el hecho tercero de la demanda, como quiera que no especifica los periodos de los cánones de arrendamiento, adeudados por la parte demandada.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor José Luis Mejía Rojas, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f3eb552cda45273d22e8f12eaebe6100c0478ccf97d5e16fac2b37e3f9dd9**

Documento generado en 08/06/2023 05:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Erick Alfredo Moreno Hurtado  
Demandado: Sandra Patricia Martínez Díaz  
Rad: 2023-223

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia, razón por la cual se niega el mandamiento de pago solicitado pues carece de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342da6a18f92b6dd679c99a9144a87cb71f8f7c4f4796fa168da376b82fda13**

Documento generado en 08/06/2023 05:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real  
Menor cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: Juan José Segura Flórez

Rad: 2023-224

Este despacho avizora desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitirla con todos sus anexos, de manera virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd25abb27fa8a8887599001400657deff87c43ddf468d101494b3550b97d4a**

Documento generado en 08/06/2023 05:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

**Proceso:** Divisorio

**Demandante:** Samari Andrea Devia Tafur

**Demandados:** Eugenio Armando García Barreto

**Rad:** 2023-226

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de nomenclatura del bien inmueble objeto de división. -

2. Apórtese dictamen pericial correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 406 y 226 del C.G del P.-

3. Allegue certificado catastral del bien inmueble objeto de división, expedido por el IGAC. -

4. Aclare el acápite de competencia y cuantía, como quiera que indica un predio y avalúo, diferente al pretendido al proceso de la referencia. -

5. Indíquese la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado y del acreedor hipotecario. -

Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería al Doctor Julio Tocora Reyes, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc09daff3c9ba13231fd23ed2e04101b88828300bfd338839c12fe3afe8da6**

Documento generado en 08/06/2023 05:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -R.I. A

Demandante: Hugo Fernando Ramírez Jaramillo

Demandados: María Del Carmen Ortiz Hernández

José Lauren Ortiz Hernández

Rad: 2023-229

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, o en caso de desconocerse deberá manifestarse tal circunstancia. –

2. Adjunte prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria, acatando lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P en donde estén contenidos los elementos básicos de un contrato de arrendamiento tales como: arrendador, arrendatario, valor del canon de arrendamiento, fecha de pago, inmueble objeto de arrendamiento, linderos, fecha de inicio, etc; toda vez que no fue aportado.

3. Aclare el hecho cuarto de la demanda, como quiera que no especifica los periodos de los cánones de arrendamiento, adeudados por la parte demandada.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0ae6fe3ca9ec81eebb82849d41e8275656424fb6aa30cd3ae4779695c362e**

Documento generado en 08/06/2023 05:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión  
Causante: LUCY NEIRA BONILLA  
Rad: 2023-230

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder otorgado por el señor Edmundo Garzón Neira, con su respectiva apostilla, como quiera que el aportado no la trae y no hay manera de corroborar la autoridad que los expidió.

2. Indique a este despacho si la señora LUCY NEIRA BONILLA (q.e.p.d) era casada con el señor Edmundo Garzón Sarmiento o si constituyó unión marital de hecho, en caso afirmativo, si la sociedad conyugal o patrimonial, fue liquidada, de ser el caso apórtese prueba de ello. -

3. Conforme a lo anterior, deberá indicar la dirección electrónica para efectos de notificación del señor Edmundo Garzón Sarmiento. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4684fa9e0f11b717a315d02495f26f3a96cf644a3d77e3cc80d5d4e37690604**

Documento generado en 08/06/2023 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima  
Demandante: Elizabeth Lozano De Castillo  
Demandado: Nelly Yaneth Buitrago Vargas  
Humberto Bolaños Ramírez  
Humberto Bolaños Rodríguez  
Rad: 2023-231

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare cómo es que pretende ejecutar el periodo comprendido del 25 de mayo de 2023 al 24 de junio de 2023, por concepto de canon de arrendamiento, cuando este no se ha causado.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8b0e85d2e0f1e3d52dce9b48df055d0936b8b14e3a13b0ba0fb871e385a20**

Documento generado en 08/06/2023 05:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Jose Rodrigo Arias Castañeda  
Demandado: Marcela Conde Cruz  
Radicado: **20200032000**

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación.-

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff278c28ab889c0817dd09419f6e252e29b6d2e11cd630dd0e73bb4723b03832**

Documento generado en 08/06/2023 05:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Banco AV Villas  
Demandado: Bonoficacio Arias Caro  
Radicado: **20200042900**

La respuesta allegada por la Nueva EPS se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[44RespuestaNuevaps.pdf](#)

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d79a6987f5fa8772016f87ddf153c86989faec3ab159f91f2c4de4f8c2a647**

Documento generado en 08/06/2023 05:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Demandante: Moviaval S.A.S  
Demandado: Angie Paola Reyes Castillo  
Radicado: **20210001000**

Reconózcase personería al Doctor Daniel José Ramírez en los términos y para los efectos conferidos en el poder .-

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb6dbafe44b4887e6e40ede78f93a9db63ef07a50a63dab9e8437a1dce93eb**

Documento generado en 08/06/2023 05:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando
Demandado:	Luz Elena Correa Villabot
Radicado:	<b>20210002100</b>

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y este estrado judicial no ha solicitado el recaudo de los mismos, por lo que dichos documentos se encuentran en custodia de la parte actora .-

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfdb488cc5cfd8edf9fc48ca0bff34822f464138c9323514c0c1301f8fc80**

Documento generado en 08/06/2023 05:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Almacén Lor Limitada
Demandado:	Jairo Hernandez y otro
Radicado:	<b>202100022400</b>

La constancia de envío y devolución de la notificación enviada a los demandados CARLOS EDUARDO HERNANDE Y JIARO HERNANDEZ, enviada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo se agrega a los autos .-

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7359bf53945851959beb034dc24cd0a16d1801825f85fba0fa5d0760788ff**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**

Demandado: **HUMBERTO LAGUNA REYES**

Rad: 253074003001-**202100504-00**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

### ANTECEDENTES

En escrito presentado el 18 de noviembre de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** por intermedio de su representante legal, y a través de apoderado judicial, demando al señor **HUMBERTO LAGUNA REYES**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

#### PAGARE No. 000050000011366

\$ 30.630.000 capital acelerado

Por los intereses moratorios de las cuotas y del capital a la tasa máxima legal autorizada desde el 05 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.-

### HECHOS:

PRIMERO: el demandado HUMBERTO LAGUNA REYES suscribió en legal forma el título valor pagare No. 000050000011366 fundamento del presente proceso, a ordenes de ITAU CORBANCA COLOMBIA SA virtud a las sumas de dinero recibidas de este a título de mutuo comercial con intereses.

-

SEGUNDO: al momento del diligenciamiento del pagare el deudor presenta un saldo por capital en mora en cuantía de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTE MIL PESOS (30.630.000).-



TERCERO: la parte demandada incumplió en el pago acordado en el pagare referenciado, que es sustento del presente proceso y se encuentra en mora desde el 04 de septiembre de 2019.-

CUARTO: los plazos se hayan vencidos y el deudor no ha cancelado el importe de las obligaciones allí incorporadas ni sus accesorios.-

QUINTO: a pesar de los continuos e insistentes requerimientos, el demandado no ha pagado las obligaciones a su cargo.-

SEXTO: en razón a que los pagares no se pactaron intereses de morar, estos serán el máximo legal permitido es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 84 del C. Co.

SEPTIMO: el título que presento como base de la acción ejecutiva constituye plena prueba en contra del demandado pues reúne todos los requisitos y formalidades legales y contiene obligaciones claras expresas y actualmente de pagar sumas liquidas de dinero.-

Octavo: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA es tenedor legítimo del título valor que se allega como base la presente ejecución.-

### TRÁMITE:

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra **HUMBERTO LAGUNA REYES**, identificado con C.C. No. 11.305.339

El demandado **HUMBERTO LAGUNA REYES**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante notificación electrónica realizada al correo [anclana85@hotmail.com](mailto:anclana85@hotmail.com), perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

### CONSIDERACIONES:



Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 15 de diciembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*



*admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra **HUMBERTO LAGUNA REYES**, identificado con C.C. No. 11.305.339, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1.225.200 pesos.**

**NOTIFÍQUESE**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ  
JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Auto SAE  
Rad. 253074003001-2021-00504-00

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0b360e6c7cafd5863d77a2b09d15efcf2302783804c46c59b62a5ec03492**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia  
s.a.  
Demandado: Luis Ernesto Peña Herrera  
Radicado: **202100050700**

Téngase en cuenta la renuncia al poder hecha por el Doctor Omar Luque Bustos.-

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e2ec12daca716cda5aed7794b16d2289165bbe7d6d9c6dd8abddcdb5f8c2d**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Menor Cuantía Simulación  
Relativa  
Demandante: Liliana Carvajal Moreno  
Demandado: Amparo Acosta de Sotelo  
Radicado: **202100051200**

La respuesta allegada por Banco Davivienda se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[49RtaDavivienda.pdf](#)

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7875335bada6d3d53630b051d2c72369bd7fb9edc270e6ddd1fd10f547fd6**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal R.I.A.  
Demandante: Miguel Ángel Montoya Giraldo  
Demandado: Mercaderia S.A.S  
Radicado: **202100053300**

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

[34DevoluciónDespachoComisorio.pdf](#)

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54539135e4e887fca1efa30922ce0d7e6794616cb5f2ccd72461f6297b36c52c**

Documento generado en 08/06/2023 05:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal R.I.A.  
Demandante: Miguel Ángel Montoya Giraldo  
Demandado: Mercadería S.A.S  
Radicado: **202100053300**

El informe de gestión allegado por Transoluciones Inmobiliarias Integrales S.A.S., se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[32InformeGestión.pdf](#)

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40ab22d5e92e3d6e782331b9f2a08c5bb9b717167ca0f3c5002d240459d0c7**

Documento generado en 08/06/2023 05:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Fundación Amparo de Niños  
Demandado: Colegio Militar Campestre Manuel  
Murillo Toro  
Radicado: **202100054700**

Téngase en cuenta la dirección [dirección.general@colmilmurillotoro.edu.co](mailto:dirección.general@colmilmurillotoro.edu.co) a efectos de realizar la notificación al demandado .-

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905a46440cb17c493f3a53f19531d38ddb084dd40c9ee3ff54d06b4da18639f**

Documento generado en 08/06/2023 05:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real- Mínima Cuantía

Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL.**

Demandado: **RAUL ASMED LOZANO ZAMUDIO**

Rad: 253074003001-**2022-0003100**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 440 y 468 del C. G. del P.

### ANTECEDENTES

En escrito presentado el 2 de febrero de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado EL **BANCO CAJA SOCIAL**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, demando al señor **RAUL ASMED LOZANO ZAMUDIO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE No. **132207631392**

\$ 29.561.227.09 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

\$3.141.047,83 por concepto de cuotas vencidas no canceladas del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de febrero de 2022 así:



FECHA VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA
01-10-2020	\$ 94.976,21
01-11-2020	\$ 177.129,25
01-12-2020	\$ 178.809,99
01-01-2021	\$ 180.506,68
01-02-2021	\$ 182.219,47
01-03-2021	\$ 183.948,52
01-04-2021	\$ 186.000,19
01-05-2021	\$ 187.458,88
01-06-2021	\$ 189.237,64
01-07-2021	\$ 191.033,27
01-08-2021	\$ 192.845,95
01-09-2021	\$ 194.675,82
01-10-2021	\$ 196.523,06
01-11-2021	\$ 198.387,83
01-12-2021	\$ 200.270,29
01-01-2022	\$ 202.170,61
01-02-2022	\$ 204.854,17

\$4.738.458,78 por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto no vencido, liquidados y no cancelados de cada uno de los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021 así:



<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>SALDO DE CAPITAL INSOLUTONO VENCIDO</b>	<b>NUMERO DE DIAS</b>	<b>TASA DE INTERES E.A.</b>	<b>VALOR INTERESES</b>
Del 01-10-2020 al 31-10-2020	\$32.607.298,71	30	12.00%	\$ 309.403,90
Del 01-11-2020 al 30-11-2020	\$32.430.169,46	30	12.00%	\$ 307.723,16
Del 01-12-2021 al 31-12-2021	\$32.251.359,47	30	12.00%	\$ 306.026,47
Del 01-01-2021 al 31-01-2021	\$32.070.852,79	30	12.00%	\$ 304.313,68
Del 01-02-2021 al 28-02-2021	\$31.888.633,32	30	12.00%	\$ 302.584,63
Del 01-03-2021 al 31-03-2021	\$31.704.684,61	30	12.00%	\$ 300.532,96
Del 01-04-2021 al 30-04-2021	\$31.518.684,61	30	12.00%	\$ 299.074,27
Del 01-05-2021 al 31-05-2021	\$31.331.225,73	30	12.00%	\$ 297.295,51
Del 01-06-2021 al 30-06-2021	\$31.141.988,09	30	12.00%	\$ 295.499,88
Del 01-07-2021 al 31-07-2021	\$30.950.954,82	30	12.00%	\$ 293.687,20
Del 01-08-2021 al 31-08-2021	\$30.758.108,87	30	12.00%	\$ 291.857,33
Del 01-09-2021 al 30-09-2021	\$30.563.433,05	30	12.00%	\$ 290.010,09
Del 01-10-2021 al 31-10-2021	\$30.366.909,99	30	12.00%	\$ 288.145,32
Del 01-11-2021 al 30-11-2021	\$30.168.522,16	30	12.00%	\$ 286.262,86
Del 01-12-2021 al 31-12-2021	\$29.968,251,87	30	12.00%	\$ 284.362,54
Del 01-01-2022 al 31-01-2022	\$ 29.766.081,26	30	12.00%	\$281.678,98



\$345.962,41 por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda así:

Período causado	Valor de la cuota vencida	Número de días	Tasa de interés	Intereses
Del 01-10-2020 al 01-02-2022	\$ 94.976,21	489	18.00%	\$ 22.033,57
Del 01-11-2020 al 01-02-2022	\$ 177.129,25	458	18.00%	\$ 38.488,01
Del 01-12-2020 al 01-02-2022	\$ 178.809,99	428	18.00%	\$ 36.308,19
Del 01-01-2021 al 01-02-2022	\$ 180.506,68	397	18.00%	\$ 33.997,89
Del 01-02-2021 al 01-02-2022	\$ 182.219,47	366	18.00%	\$ 31.640,48
Del 01-03-2021 al 01-02-2022	\$ 183.948,52	338	18.00%	\$ 29.497,10
Del 01-04-2021 al 01-02-2022	\$ 186.000,19	307	18.00%	\$ 27.090,48
Del 01-05-2021 al 01-02-2022	\$ 187.458,88	277	18.00%	\$ 24.634,81
Del 01-06-2021 al 01-02-2022	\$ 189.237,64	246	18.00%	\$ 22.085,33
Del 01-07-2021 al 01-02-2022	\$ 191.033,27	216	18.00%	\$ 19.575,89
Del 01-08-2021 al 01-02-2022	\$ 192.845,95	185	18.00%	\$ 16.925,35
Del 01-09-2021 al 01-02-2022	\$ 194.675,82	154	18.00%	\$ 14.222,74
Del 01-10-2021 al 01-02-2022	\$ 196.523,06	124	18.00%	\$ 11.560,55
Del 01-11-2021 al 01-02-2022	\$ 198.387,83	93	18.00%	\$ 8.752,44
Del 01-12-2021 al 01-02-2022	\$ 200.270,29	63	18.00%	\$ 5.985,02
Del 01-01-2022 al 01-02-2022	\$ 202.170,61	32	18.00%	\$ 3.068,37
Del 01-02-2022 al 01-02-2022	\$ 204.854,17	1	18.00%	\$ 96,19

### **HECHOS:**

1. Mediante escritura pública Numero mil ciento catorce (1.114) del dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Girardot, inscrita el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número trescientos siete cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y trs (307-48893) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el señor RAUL ASMED LOZANO ZAMUDIO constituyo hipoteca abierta de primer grado y en cuantía indeterminada a favor del



BCSAC SA denominado hoy también BANCO CAJA SOCIAL S.A sobre el bien determinado por su ubicación y linderos en el ordinal primero del contrato de compraventa contenido en la primera parte de la mencionada escritura pública y el ordinal PRIMERO del contrato de hipoteca contenido en segundo acto jurídico del citado documento público, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por cualquier concepto llegase a tener el deudor en el futuro, individual o conjuntamente para con el banco.-

2. Tal como consta en el pagare crédito hipotecario en pesos numero 132207631392, suscrito el treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce el señor RAUL ASMED LOZANO ZAMUDIO recibió del BCSA SA denominado también BANCO CAJA SOCIAL SA, la suma de cuarenta y dos millones seiscientos setenta y cinco mil quinientos pesos (\$42.675.500,00) moneda legal en virtud del crédito hipotecario por el contraído para adquirir el inmueble hipotecado. -
3. El deudor se comprometió a pagar la precitada suma al BCSC SA denominado también BANCO CAJA SOCIAL SA, en las oficinas del banco o a su orden, en los términos estipulados en los documentos mencionados, en ciento ochenta cuotas mensuales (180) sucesivas, cada una por valor de quinientos treinta mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$530.699,00) moneda corriente, la que comprende capital e intereses. -
4. La primera cuota era exigible el primero (01) de julio de dos mil catorce (2014)
5. El desembolso del dinero se efectuó el primero (01) de junio de dos mil catorce (2014) y se fijo como fecha para el pago de las cuotas el primer de cada mes.-
6. El deudor enunciado se obligó en el citado pagare a reconocer interés de plazo a la tasa del toce por ciento (12.00) efectivo anual pagadero en su equivalente mes vencido. -
7. En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas estipuladas en el pagare el deudor se obligo a pagar sobre el saldo adeudado de capital, un interés moratorio igual a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, para cada periodo que persista la mora. -
8. El obligado debía cancelar junto con las cuotas mensuales de amortización las primas de seguros exigidos en el contrato hipotecario otorgado mediante instrumento público (ordinal séptimo de la escritura pública y del pagare) autorizando a el acreedor para cargar a su cuenta dichos valores en caso de incumplimiento.-
9. El citado deudor reconoció en el ordinal sexto del anunciado pagare que el acreedor tiene derecho a dar por extinguido todos y cada uno de los plazos faltantes de esta obligación y a exigirla inmediatamente si incurría en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del crédito hipotecario de vivienda que se hace referencia en el numeral 2 de este escrito, sin importar la época en la



cual se presenta la mora, tal como ocurre en el caso que motiva esta acción.-

10. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses de la obligación descrita en el hecho No. 2 desde el 1 de octubre de dos mil veinte lo que tipifica la causal consagrada en el pagare para que se declare extinguido el plazo inicialmente pactado, haciéndose exigible el saldo de capital a partir de la presentación de la demanda. -
11. Por razón de la mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses por parte del demandado el BANCO CAJA SOCIAL haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la hipoteca y en el documento de deber, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda razón por la cual ha hecho exigible la totalidad de la obligación, junto con los intereses moratorios y demás accesorios.-
12. El saldo actual de la obligación a que se refiere el hecho 2 de esta demanda por capital vencido y vigente, es de treinta y dos millones setecientos dos mil doscientos setenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos (32.702.274,82) y sus intereses se encuentran cubiertos hasta el 31 de octubre de dos mil veinte
13. El señor RAUL ASMED LOZANO ZAMUDIO ha incumplido el pago de la obligación motivo por el cual el BANCO CAJA SOCIAL ha decidido anticipar el vencimiento de la obligación. –
14. El título de recaudo para esta demanda contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

#### **TRAMITE:**

Mediante auto de calendas 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago contra **RAUL ASMED LOZANO ZAMUDIO**, identificado con la C.C. N° 93.472.423, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA** .

El demandado RAUL ASMED LOZANO ZAMUDIO fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha, el 3 de octubre de 2022, permaneciendo durante el término de traslado en silencio.

-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*



*provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en los pagarés acompañados con la demanda, respaldado por la Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, protocolizada con la escritura pública No. 1114 del 16 de mayo de 2014, otorgada en la Notaría 1 del Circulo de Girardot, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.675.500) y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportado (Pagaré No. **132207631392** y escritura de Hipoteca) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ**, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada la demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 4 de febrero de 2022, quien permaneció en silencio sin presentar excepciones, razones por las cuales debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., que dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*



*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., que al tenor reza:

*“Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Además de lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 ibídem, el cual señala que: “... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en las normas señaladas, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-48893**, de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas, y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos reportados.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra **RAUL ASMED ZAMUDIO LOZANO**, identificada con la C.C. N° 93.472.423, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.



**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el avalúo y remate del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **307-48893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad del demandado **RAUL ASMED ZAMUDIO LOZANO**, para que con el producto del bien embargado y secuestrado se paguen a la parte demandante el crédito que se cobra, los intereses y las costas que se causen dentro del proceso, según lo dispuesto en el Art. 468 Numeral 3 del C. G. del P.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta los abonos reportados.

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1.707.020 pesos.**

## NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a943234b08b3238ba1c7f0ce108ef698d297b857162d20f85aa0422571f54d2e**

Documento generado en 08/06/2023 10:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá s.a..  
Demandado: Héctor Alonso Cárdenas Banol  
Radicado: **202200014800**

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos enunciados por el apoderado de la parte actora .-

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2ba2e67cb21f6f90c70998282dbdbf76c16533cbc50607b2dc2acd70309436**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Comercializadora MYM Tolima SAS Zomac.
Demandado:	Luis Eduardo Diaz Cogollo y otro
Radicado:	<b>202200016500</b>

La constancia de envío y devolución de la notificación personal enviada al demandado JHON JAIRO VILLABON, enviada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo se agrega a los autos .-

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412397440b6f4254a9479cca7f17aa7f57a6c3e21a9eaeacacb219206ec6b6b**

Documento generado en 08/06/2023 10:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Elena Caicedo de Martínez.  
Demandado: SariGroup S.A.S  
Radicado: **202200032900**

La respuesta allegada por Bancolombia S.A. se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[22RtaBancolombia.pdf](#)

**Notifíquese,**

**El juez**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5883a9ca42c941f4b82f37d4a78ccfbad457525055cb2bc2533db82e9ce16b**

Documento generado en 08/06/2023 10:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía

Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Demandado: **CENEN ALBERTO ESTRELLA URQUIJO**

Rad: 253074003001-**2022-00417-00**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

### ANTECEDENTES

En escrito presentado el 30 de septiembre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado el BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de su representante legal, y a través de apoderado judicial, demando al señor **CENEN ALBERTO ESTRELLA URQUIJO**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

#### PAGARÉ No. 656821426.

\$ 53.997.103 capital insoluto

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. -

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

#### HECHOS:

Primero: Que el señor CENEN ALBERTO ESTRELLA URQUIJO para garantizar el pago de la suma CIENTO Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$53.997.103) suscribió a favor del BANCO DE BOGOTA el pagare No. 656821426 que instrumenta la obligación No. 656821426, siendo exigible la misma por su vencimiento el 19 de septiembre de 2022, de acuerdo con las instrucciones dadas al momento de suscribirlo el deudor a la fecha se encuentra en mora y no ha atendido los requerimientos hechos por el banco para el pago.-



Segundo: se pacto que el título valor que, en el evento de mora en el pago, el banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor lo haría también junto con sus respectivos intereses moratorios. -

Tercero: dentro del pagare se estableció que por ser la suma prestada y en el evento de incurrir en mora el deudor reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. -

Cuarto: El demandado fue requerido varias veces para el respectivo pago, sin ningún resultado. -

Quinto: los documentos que acompañó contienen unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y prestan mérito para adelantar el presente proceso. -

#### **TRÁMITE:**

Por auto de fecha 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **CENEN ALBERTO ESTRELLA URQUIJO**, identificado con C.C. No. 1.069.176.393.

El demandado **CENEN ALBERTO ESTRELLA URQUIJO**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo [albertoestrellaurquijo@outlook.com](mailto:albertoestrellaurquijo@outlook.com), perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería AM MENSAJES SAS, dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).



En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderada judicial, **Dr. Raúl Beltrán Galvis**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 15 de diciembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*



*practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra **CENEN ALBERTO ESTRELLA URQUIJO**, identificado con C.C. No. 1.069.176.393, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$2.159.884,12 pesos.**

**NOTIFÍQUESE**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6f89c85350a30c6774e440316a167233c8ac58b24afeae5b80cc26e88bad1**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**

Demandado: **DISFERNEY AYALA GONZALEZ**

Rad: 253074003001-**2022-00446**-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

### ANTECEDENTES

En escrito presentado el 20 de octubre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado el **BANCO POPULAR S.A.**, por intermedio de su representante legal, y a través de apoderado judicial, demando al señor **DISFERNEY AYALA GONZALEZ**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

#### PAGARE No. 36003010145453

\$ 225.690, cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2021  
\$389.113, intereses remuneratorios desde el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.-

\$ 229.083, cuota correspondiente al 05 de octubre de 2021  
\$ 385.863, intereses remuneratorios desde el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.-

\$ 232.528, cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2021  
\$ 382.564, intereses remuneratorios desde el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.-

\$ 236.023, cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2021  
\$ 379.216, intereses remuneratorios desde el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.-

\$ 239.572, cuota correspondiente al 05 de enero de 2022  
\$ 375.817, intereses remuneratorios desde el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.-

\$ 243.173, cuota correspondiente al 05 de febrero de 2022



\$ 372.367, intereses remuneratorios desde el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.-

\$ 246.829, cuota correspondiente al 05 de marzo de 2022  
\$ 368.866, intereses remuneratorios desde el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.-

\$ 250.540, cuota correspondiente al 05 de abril de 2022  
\$ 365.311, intereses remuneratorios desde el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.-

\$ 254.306, cuota correspondiente al 05 de mayo de 2022  
\$ 361.704, intereses remuneratorios desde el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.-

\$ 258.129, cuota correspondiente al 05 de junio de 2022  
\$ 358.042, intereses remuneratorios desde el 06 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022.-

\$ 262.011, cuota correspondiente al 05 de julio de 2022  
\$ 354.324, intereses remuneratorios desde el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022.-

\$ 265.949, cuota correspondiente al 05 de agosto de 2022  
\$ 350.552, intereses remuneratorios desde el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022.-

\$ 269.948, cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2022  
\$ 346.722, intereses remuneratorios desde el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022.-

\$ 274.006, cuota correspondiente al 05 de octubre de 2022  
\$ 342.835, intereses remuneratorios desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022.-

Por los intereses moratorios de las cuotas, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

\$ 23.480.929 capital acelerado



Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. -

Por las costas y agencias en derecho, que se causen en razón del proceso. -

**HECHOS:**

Con relación al pagare No, 36003010145453 suscrito el 10 de abril de 2019 a favor del BANCO POPULAR SA Nit 860.007.738-9

1. El señor DISFERNEY AYALA GONZALEZ recibió del BANCO POPULAR SA NIT 86007738-9 a título de mutuo comercial la cantidad de TREINTA DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) M/CTE tal como consta en el pagare No. 36003010145453.-
2. El citado señor se obligo a pagar a BANCO POPILAR SA NIT 8600077389 dicha cantidad, en noventa y seis cuotas mensuales sucesivas desde el 05 de junio de 2019 hasta la cancelación total del préstamo y en caso de mora acordaron pagar intereses a la máxima tasa legal permitida sobre el capital y durante todo el tiempo de la misma. –
3. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales desde el 05 de septiembre de 2021, razón por la cual de acuerdo a lo pactado el BANCO POPULAR en ejercicio del derecho consignado en el respectivo pagare hace uso de la clausula aceleratoria y como consecuencia exige el pago total de la obligación amparado bajo el articulo 69 de la ley 45 de 1990.-
4. Que de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por el deudor el día 20 de febrero de 2019, el acreedor procedió con el diligenciamiento del pagare para créditos de libranza. -
5. La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, liquida y exigible. -
6. Por ser un título valor proveniente del deudor goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el y la obligación que en dicho titulo consta puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.



### TRÁMITE:

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **DISFERNEY AYALA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 11.316.348.

El demandado **DISFERNEY AYALA GONZALEZ**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo [joel6945@hotmail.com](mailto:joel6945@hotmail.com), perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería @ ENTREGA, dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

### CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.



En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. Antonio Núñez Ortiz**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 15 de diciembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra **DISFERNEY AYALA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 11.316.348, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$939.317 pesos.**

**NOTIFÍQUESE**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e462434b60793fdc1f401d7ad14ccdd65557135c0935258afb578eae09b949**

Documento generado en 08/06/2023 10:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Demandado: **CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA**

Rad: 253074003001-2023-00008-00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

### **ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 20 de octubre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por intermedio de su representante legal, y a través de apoderado judicial, demando al señor **CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

### **PAGARE No. 1003070716**

\$ 18.292.915 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital al tenor del art. 884 del C. Co liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. -

### **HECHOS:**

CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA se constituyó en deudor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante pagare No. 1002070716 diligenciado el día 31 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagare por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$18.292.915) M/CTE por concepto de capital insoluto. -



La parte demanda ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagare y de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del C.G.P.

No se ha podido lograr el recudo a pesar de los requerimientos hechos por mi poderdante al deudor, este se ha mostrado renuente al cumplimiento de su obligación. -

La obligación a cargo del demandado es clara expresa y actualmente exigible los documentos que la contienen que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, esta relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda. -

#### TRÁMITE:

Por auto de fecha 9 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra **CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA** , identificado con C.C. No. 11.222.759.

El demandado **CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA** , fue notificado del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo [CARLOSGUZ32@LIVE.COM.AR](mailto:CARLOSGUZ32@LIVE.COM.AR), perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería @ ENTREGA, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

#### CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).



En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. Carolia Abello Otalora**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 15 de diciembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*



*practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA**, identificado con C.C. No. 11.222.759, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$731.166 pesos.**

**NOTIFÍQUESE**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98898ce968c4df12b4ed9bfb97ffad4813fd7e201a16df147a34435434721894**

Documento generado en 08/06/2023 10:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BANCO BBVA COLOMBIA**

Demandado: **FLOR ANGELA ROJAS MEJIA**

Rad: 253074003001-**202300043-00**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

### **ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 8 de febrero de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA** por intermedio de su representante legal, y a través de apoderado judicial, demando a la señora FLOR ANGELA ROJAS MEJIA, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

### **PAGARE No. MO26300110234003899600269341**

\$ 43.551.131 capital acelerado

\$1.639.344 por concepto de intereses corrientes causados al 12.199 anual para ser cancelado el día 17/01/2023

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la obligación. -

### **HECHOS:**

La demandada FLOR ANGELA ROJAS MEJIA se obligó personalmente e incondicionalmente mediante el pagare numero Mo26300110234003899600269341 a favor de BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA por valor de \$50.023.960.-

La demandada se obligó a pagar esta suma de dinero en 60 meses en forma mensual cada una por valor de \$1.101.806.38 y sus



correspondientes intereses corrientes pactados al 12.199% efectiva anual siendo exigible la primera cuota el día 28/10/2021 y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación

La demanda se encuentra en mora en el pago de su crédito de consumo desde el día 28/09/2022.-

La demandada fue requerida por el banco BBVA COLOMBIA SA para que se pusiera al día lo cual no sucedió.-

Como se trata de una obligación pactada en cuotas, el banco hace uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en la cancelación, declara extinguida o insubsistente el plazo que le fue concedido y por lo tanto exige de inmediato y por los medios legales correspondientes el pago de la totalidad de la obligación incluyendo capital pendiente intereses corrientes, intereses de mora y accesorios, acelerándose su pago para el día 17/01/2023 como se indica en la pretensión.-

Se pone de conocimiento que la obligación que se ejecuta no ha sido reestructurada ni hubo variación del producto ni ha sido cedido ni endosado a tercero.-

La obligación demandada se encuentra en mora, es de plazo vencido y constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de plagar unas sumas liquidadas de dinero.-

#### TRÁMITE:

Por auto de fecha 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra **FLOR ANGELA ROJAS MEJIA**, identificado con C.C. No. 39.82.767

La demandada FLOR ANGELA ROJAS MEJIA, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023, mediante notificación electrónica realizada al correo [Angela081283@gmail.com](mailto:Angela081283@gmail.com), el 10 de abril de 2023, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería @ ENTREGA, dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -



### CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRERO**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 15 de diciembre de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado



*no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra **FLOR ANGELA ROJAS MEJIA**, identificado con C.C. No. 38.582.767, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1.742.524 pesos.**

**NOTIFÍQUESE**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Auto SAE  
Rad. 253074003001-2021-00504-00

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82a6c789dec46a02f67cec92d7607ff6843272e6fd59ee6d5fd4bd2d6196ce3**

Documento generado en 08/06/2023 10:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN**

Demandado: **JOSE IVAN CELIS ZABALA**

Rad: 253074003001-**2023-00068-00**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

### **ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 17 de febrero de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado **WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN** en nombre propio, demando al señor **JOSE IVAN CELIS ZABALA**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$ 4.000.000,00 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital liquidados a la tasa del 2% mensual sin superar los límites de la Superfinanciera, desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

### **HECHOS:**

1. que el señor JOSE IVAN CELIS ZABALA firmó en calidad de aceptante y favor de WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN la letra de cambio por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

2. que el plazo de la obligación dineraria contenida en la letra de cambio de encuentra vencido, a partir del 23 de enero de 2023 sin que el señor JOSE IVAN CELIS ZABALA haya pagado el capital contenido en el título valor, pese a lo requerido para su pago. -

3. se trata de una obligación clara expresa y exigible en contra del deudor.-



### TRÁMITE:

Por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra **JOSE IVAN CELIS ZABALA**, identificado con C.C. No. 93.083.117.

El demandado **JOSE IVAN CELIS ZABALA**, fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 del mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2023, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

### CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en la letra de cambio acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por conducta concluyente, conforme a las previsiones establecidas en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. y no haber presentado



excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra **JOSE IVAN CELIS ZABALA**, identificado con C.C. No. 93.083.117, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

**TERCERO:** Practíquese liquidación del crédito.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Auto SAE  
Rad. 253074003001-2023-00068-00

**CUARTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$160.000 pesos.**

**NOTIFÍQUESE**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a9bad759437e2951da70f165a45c7a2c95563c058008f0f8b3fb6d217a35e**

Documento generado en 08/06/2023 10:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUNIO 07 DE 2023.-** En la fecha al despacho informando que el proceso de sucesión del señor Víctor Manuel Rodríguez con número de radicado 25307400300120060045500, fue recibido por la señora Adela Rodríguez de Rodríguez el día 25 de enero de 2.008, la cual se encuentra terminada y no hay constancia respecto de la protocolización del expediente.

LA SECRETARIA

**JULY TATIANA ARENAS OSPINA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot -Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

**REF: SUCESION**

**CAUSANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ**

**RAD. No. 253074003001-2006-0045500**

En atención al informe secretarial infórmese al juzgado segundo de familia en oralidad de la ciudad de Bogotá, que el proceso de sucesión de Víctor Manuel Rodríguez, con número de radicado 25307400300120060045500, se tramitó en este juzgado, y el proceso fue entregado a la señora Adela Rodríguez de Rodríguez, identificada con C.C. N° 20.603.800, sin que exista constancia sobre la protocolización del mismo

Notifíquese

CUMPLASE

EL JUEZ

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dd3bcc951f347f4b95d42a12d47e5021ca2d178d54e93a967713d4458fda2**

Documento generado en 08/06/2023 10:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUNIO 07 DE 2023.**- Al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado se encontró proceso Ejecutivo Accionante José Edilberto Cruz Bernate contra Edith Constanza Peña con RADICADO 2014-596 archivado en el paquete 342 Terminado en marzo de 2021, presentada por el Demandante, solicitando el desarchive, enlace del expediente y el desglose del título valor, de igual manera se informa que aportó consignación de arancel judicial. -

**GIOVANNA MONTERO**  
CITADORA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot- Cundinamarca, siete de junio de dos mil veintitrés

REF: Ejecutiva  
DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO CRUZ BERNATE  
DEMANDADO: EDITH CONSTANZA PEÑA  
RADICADO: 2014-596

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento al señor José Edilberto Cruz Bernate, se comparte link del expediente digital del proceso de la referencia. -

[25307400300120140059600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/25307400300120140059600)

Una vez realizado el respectivo desarchive, y realizadas las presentes diligencias archívense. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8cc4e18abfefaf085c0f656a83eef9bdc806593a0e51ccbe9e3f6c0b64c869**

Documento generado en 08/06/2023 10:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo - Mínima Cuantía

Demandante: **Banco Pichincha S.A.**

Demandado: **Yesid Hernández Ortiz**

**Angie Hernández Rodríguez**

Rad: 253074003001-**2016-00443-00**

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso Ejecutivo adelantado por la sociedad **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra los señores **Yesid Hernández Ortiz y Angie Hernández Rodríguez**, en esta oportunidad para resolver la reposición interpuesta contra el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 28 de octubre de 2.016, que por reparto correspondió a este Juzgado, el **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando por intermedio de apoderado, demandó a los señores **YESID HERNÁNDEZ ORTIZ y ANGIE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con domicilio en la ciudad de Girardot, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S. A.**

Por auto del 3 de noviembre de 2.016, se libró el mandamiento de pago en contra los señores **YESID HERNÁNDEZ ORTIZ y ANGIE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.** -

Por auto del 30 de junio de 2.017, se ordenó emplazar a los demandados a efecto de notificarle el auto de mandamiento de pago. Se efectuaron las publicaciones de ley, y se incluyó en el registro nacional de emplazados del proceso ejecutivo de los datos requeridos.

Por auto del 14 de septiembre de 2017 fue designado como curador Ad- Litem al Dr. Ignacio Rodríguez Moreno.

El día 13 de septiembre de 2.018, fue notificado personalmente como curador Ad-Litem al Dr. Ignacio Rodríguez Moreno del mandamiento de pago, (acta que obra a folio 59), dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno.



El 2 de octubre de 2018, el curador ad-litem designado presentó escrito por medio del cual contesta la demanda, sin embargo, no fue tenida en cuenta, como quiera que ello lo realizó por fuera de términos, tal como se indicó en auto del 3 de octubre de 2018.

El 11 de octubre de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y el 22 de octubre de esa misma anualidad, fue aprobada la liquidación de costa elaborada por la secretaría del despacho.

Seguidamente, el 30 de noviembre de 2018 fue aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El 19 de diciembre de 2019, fue presentada sustitución del poder por el apoderado de la parte actora, la cual fue reconocida por auto del 15 de enero de 2020, sin ninguna actuación posterior en el cuaderno principal.

En lo que corresponde al cuaderno de cautelas, tenemos que: auto del 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, concomitante a ello, se emitieron autos que incorporan las respuestas entregadas por las entidades oficiadas, siendo la última actuación la incorporación de información allegada en constancia realizada por el otrora secretario del despacho el día 19 de diciembre de 2019.

Posterior a lo anterior, el 23 de marzo de 2022, el doctor ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, presentó memorial por medio del cual solicita el decreto de medidas cautelares adicionales, relacionadas con productos financieros que pudiesen tener los demandados en las entidades ULTRAHUILCA, COOFIE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y CONTACTAR.

Como se indicó en el párrafo anterior, como en el introito de esta providencia, por auto del 16 de marzo de 2023, fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello como consecuencia de la inactividad en la actuación por más de dos (2) años.

En escrito allegado el 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el referido auto.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante, expone en su escrito impugnatorio el no compartir la decisión tomada por el despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo la causal



planteada por el despacho, esto es de haber dejado trascurrir un término superior a dos (2) años, sin actuación alguna, cuando revisada la actuación visualiza una solicitud presentada el día 23 de marzo de 2022, que a su consideración interrumpe el término y por ello no debió declararse la terminación, razones por las cuales solicita la reposición del auto confutado con el objeto de dar continuidad a la actuación.

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

En ese orden, el apoderado judicial de la parte actora pretende que se revoque el auto por medio del cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fechado 16 de marzo de 2023.

Ahora bien, como se indicó en el introito de este acápite, el recurso de reposición pretende enmendar los posibles errores en que incurrió el juzgado al momento de emitir un auto, ello condensa lo referido por el legislado en el artículo 318 del C. G. del P., que indica:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,** *en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negritas propias del despacho)*

De la norma se extrae, en lo concerniente a la argumentación del recurso, la fijación expresa de los motivos de disenso, es decir las razones por las cuales el auto debe reformarse o revocarse, y lo esgrimido por el apoderado del demandante se orienta a lo que considera como motivos fundantes por los cuales no debió decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando existía la solicitud de medidas cautelares pendiente de trámite, sin embargo, en aras de fijar en detalle la posición del despacho se indica al recurrente lo siguiente:

Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC40212020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los*



*«derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia».*

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En el presente caso, se tiene que, en efecto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, el cual se asemeja en sus efectos a una sentencia, decisión que fue emitida el 11 de octubre de 2018; le subsiguó la liquidación de costas y su aprobación 23 de octubre de 2018-, de ahí, la parte actora presentó liquidación del crédito, la cual fue dada en traslado por auto del 22 de noviembre de 2018, y posteriormente su aprobación por auto del 30 de noviembre de la misma anualidad; le prosigue la sustitución del poder al doctor ANDRÉS FELIPE VELA SILVA reconocido por auto del 15 de enero de 2020; siendo este profesional quien para el día 23 de marzo de 2022, solicitó medida cautelares adicionales, refiriéndose al embargo y retención de dineros que pueda tener el ejecutado en determinadas entidades financieras o empresas cooperativas del sector económico solidario y es esta actuación o solicitud que considera la parte actora que interrumpió el bienio que exige la norma para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Como se ve, la parte ejecutante quien puso en funcionamiento el aparato de justicia, ha sido pasiva en su actuar en un tiempo extenso, su última participación, antes del referido memorial fue adjuntar el memorial por medio del cual le sustituyó el poder otorgado por el ejecutante, realizado el 19 de diciembre de 2019, el cual fue reconocido por auto del 15 de enero de 2020, notificado en estado del 16 de enero de esa misma anualidad; siendo claro, no se han realizado actos procesales por las partes dirigidas a dar impulso al pleito, darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontrara para que tenga la virtualidad de interrumpir esos términos.

Y no con ello pretende desconocerse la importancia de la actuación reclamada por el actor, se trata es de mirar cuál es la teleología del instituto jurídico de la terminación del proceso por desistimiento tácito, del que se destaca, servir de instrumento para lograr la materialización de los principios rectores del servicio público de administración de justicia, tales como la diligencia, eficacia, celeridad y eficiencia de la administración de



justicia, todo lo cual, depende de que el acto procesal que se lleve a cabo, resulte objetivamente útil para proseguir el trámite, avanzar en el desarrollo del proceso, esto es, que no sean superfluas de las que no dependa el curso del asunto.

Lo anterior por cuanto, en la Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229).



Así mismo, el numeral 1 del artículo 95 de la Carta fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de “[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir “que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan” (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159)

De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.

Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por sí misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un animus nocendi.

Teniendo como válido que la solicitud de medidas cautelares tiene como finalidad obtener el recaudo de los dineros adeudos, y con ello proseguir con la actuación hasta su culminación con el pago del crédito, no queda otra de aceptar los argumentos propuestos por el apoderado del actor y en consecuencia reponer el auto del 16 de marzo de 2023, para en su lugar continuar con la actuación en el estado en que se encontraba hasta antes del auto repuesto, procediendo el despacho a pronunciarse en auto separado sobre la medida cautelar reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá en su lugar, continuar con la actuación en el estado en que se encontraba hasta antes del auto del 16 de marzo de 2023, por auto



separado el despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084715c6bdcdbdb20f00f30a2fff2756ff1d831eb016b0e04dbc218944702fac**

Documento generado en 08/06/2023 10:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo - Mínima Cuantía

Demandante: **Conjunto Residencial el Nogal**

Demandado: **Ana Cecilia Muñoz de Bermúdez**

Rad: 253074003001-**2018-00511-00**

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso Ejecutivo adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL PH**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANA CECILIA MUÑOZ DE BERMÚDEZ**, en esta oportunidad para resolver la reposición interpuesta contra el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual fue decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL PH**, y en contra de la señora **ANA CECILIA MUÑOZ DE BERMÚDEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, condenando en costa a la ejecutada por valor de \$500.000, concomitante a ello se liquidaron las costas y se aprobaron en auto del 26 de marzo de 2019.

Presentada la liquidación del crédito por la apoderada de la parte actora, el día 8 de mayo de 2019, se corrió en traslado a la ejecutada en auto del 10 de mayo de 2019, sin embargo, no se tuvo en cuenta, en tanto no se efectuó conforme a la fecha ordenada en el mandamiento de pago, decisión que no fue objeto de recurso, procediendo la apoderada de la ejecutante a presentar una nueva liquidación, al cual se corrió traslado por auto del 28 de mayo de 2019, siendo aprobadas en auto del 10 de junio de 2019.

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora, pretende la acumulación de la demanda con el objeto que se libre mandamiento de pago por las cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de noviembre de 2021, y las que se causen en sucesivo, por auto del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo y ordenó la acumulación del proceso con radicado 253074003001-**2022-00019-00** al proceso con radicado 253074003001-**2018-00511-00**.



Por auto del 31 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en relación al mandamiento de pago del proceso acumulado, condenando en costa a la demandada por valor de \$331.000, por auto del 20 de febrero de 2023 fueron liquidadas las constas y aprobadas.

Por auto del 24 de junio de 2022, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en escrito presentado el 28 de junio de 2022, por la apoderada de la parte demandante realizó reparos a la liquidación presentada, allegando nueva liquidación del crédito.

En escrito presentado el 13 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada allega soporte de consignación por el valor liquidado por ese extremo, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, a la cual se le dio traslado a la demandante por auto del 16 de agosto de 2022.

Por auto del 16 de agosto de 2022, se resolvió la objeción presentada por la parte actora a la liquidación presentada por la demandada, y la presentación de liquidación del crédito alternativa, donde el despacho no aceptó los reparos realizados, aprobando la liquidación del crédito presentada por la demandada.

En escrito presentado el 22 de agosto de 2022, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de agosto de 2022, que no aceptó las objeciones presentadas contra la liquidación del crédito presentada por la demandada y las aprobó, por auto del 16 de noviembre de 2022, fue negado la concesión del recurso de apelación por improcedente al ser un proceso de única instancia.

Por auto del 16 de marzo de 2023, se dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, decisión que fue objeto del recurso de reposición por parte de la apoderada de la parte actora.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, expone en su escrito impugnatorio el no compartir la decisión tomada por el despacho de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, refiriendo la apoderada que el despacho “...desconoce e ignora los abonos del



*proceso, que son los frutos civiles del arrendamiento, que surgió con ocasión a la diligencia de secuestro, y que pertenece a la parte demandante.*

Refiriéndose de una manera abstracta que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 884 del código de comercio, infiriendo que se no abordó el tópico de la liquidación del crédito de legal manera, reclamando sobre la desatención que se realizó sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Agregó que en la liquidación de la pasiva se relacionan ocho (8) abonos derivados de los cánones de arrendamiento, de los cuales como se veía en cada hoja de la liquidación se relacionan los abonos, con una aplicación a capital, sin satisfacer la totalidad de los intereses, abonos que su despacho ahora pretende devolver al demandado, cuando ya fueron tenidos en cuenta en su liquidación, y descontados de la liquidación, en una errada forma, reitero que se llevaron a montos de capital, que disminuyeron los intereses causados, situación que su despacho se negó a reconocer, en la objeción presentada.

Sostiene que los abonos producto de la medida de secuestro del inmueble, no fueron expuestos previamente, en forma externa a la liquidación, no se expusieron, pero luego en el contenido de la misma fueron relacionados y llevados a capital, en desmedro y afectación de los valores de intereses y capital, esto puede generar que su despacho desconozca los nueve abonos y que los cuales la demandada solo aplico ocho (8).

Reclamando finalmente se reponga el auto ordenar que se entreguen la totalidad de los dineros existentes en su despacho a la parte demandante, por ende y aplicando el principio de legalidad debe adoptar los correctivos correspondientes frente a la liquidación del crédito, pues queda un (1) título sobrando y al identificar los abonos, avizorará la aplicación indebida a capital, y esto afecta la tasa de interés aplicada a cada cuota, pues disminuía la deuda en capital.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **DE LA REPOSICIÓN**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.



Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

En ese orden, la apoderada judicial de la parte actora pretende que se revoque el auto por medio del cual este despacho judicial declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, fechado 16 de marzo de 2023.

Ahora bien, como se indicó en el introito de este acápite, el recurso de reposición pretende enmendar los posibles errores en que incurrió el juzgado al momento de emitir un auto, ello condensa lo referido por el legislado en el artículo 318 del C. G. del P., que indica:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,** *en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negritas propias del despacho)*

De la norma se extrae, en lo concerniente a la argumentación del recurso, la fijación expresa de los motivos de disenso, es decir las razones por las cuales el auto debe reformarse o revocarse, y lo esgrimido por la apoderada del demandante se orienta a lo que considera



como motivos fundantes, sin embargo, orienta su actuar en acto procesal estudiado y agotado en recursos, cual es la determinación de la liquidación del crédito, indicándole desde ya que éste fue aprobado el 16 de agosto de 2022.

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito aprobado, reportaba un crédito de \$20.146.042, donde se incluyeron los abonos reportados en razón al canon de arriendo allegados por el secuestre, donde, si bien no se tiene en cuenta uno de los abonos, no es menos cierto que el pago realizado por la demandada cubre la totalidad del crédito reportado con los abonos tenidos en cuenta (8 en total), que lo abonado junto con los abonos reportan un total de \$ 26.146.042, siendo la diferencia con lo existente en títulos reportados al despacho de un valor de \$1.233.533.

Por auto del 20 de febrero de 2023, fueron liquidadas y aprobadas las costas en un total de \$1.077.800, decisión ejecutoriadas al no ser atacada en recursos, en esa liquidación se reportaron en agencias en derecho del proceso acumulado un total de \$331.000, siendo solo ese valor que fue tenido en cuenta por la ejecutada al omento de liquidar el crédito, sin tener presente lo restante a la liquidación de costas, esto es \$ 746.800.

A lo cual, restado del saldo de \$1.233.533, del total de reportado en depósitos judiciales, quedaría a favor de la demandada un saldo de \$486.733.

En ese orden de ideas, procederá el despacho a reponer parcialmente el auto atacado en su numeral 4, disponiendo en su lugar, los depósitos judiciales por valor de 26.892.842, entréguese a la parte demandante y la suma de \$486.733 a la parte demandada, háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

En lo demás se mantendrá el auto del 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual fue decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, MODIFÍQUESE el numeral 4, el cual quedará de la siguiente forma:

Los depósitos judiciales por valor de 26.892.842, entréguese a la parte demandante y la suma de \$486.733 a la parte demandada, háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

**TERCERO:** En lo restante del auto del 16 de marzo de 2023, no se mantendrá.

**CUARTO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488db92aacc3d444242cc83e465ee34f8466aa0932a1e990112b740f8d448743**

Documento generado en 08/06/2023 10:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión  
Causante: Mery Rojas De Gómez  
Luis Fernando Gómez  
Rad: 253074003001-**2018-00624**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso sucesoral doble intestada de los señores **Mery Rojas De Gómez** y **Luis Fernando Gómez**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, que rechazó de plano un incidente de nulidad.

### I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 11 de enero de 2023, el apoderado judicial de los demandantes, presentó solicitud con el objeto que se declare la nulidad de la comisión conferida y realizada por la Inspección de Policía de Girardot.

Por auto del 13 de febrero de 2023, se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta, como quiera la misma la funda en causales distintas a las determinadas en el art. 133 del C. G. del P.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, en escrito presentado por el apoderado de los demandantes, allegado el 16 de febrero de 2023.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderada de la parte demandante, expone en su escrito impugnatorio el no compartir la decisión tomada por el despacho de rechazar de plano la solicitud de nulidad, refiriendo que *"...hay nulidades sustanciales o supra legales, que son los que vician el procedimiento por cuanto se ha violado con ellas normas de orden supra legal, que son las que se invocan en auto, por cuanto la inspección de policía encargada de la comisión no solamente se extralimitó en sus funciones, sino que además hizo consideraciones de índole legal que no atañen a la comisión. Es decir, por una parte, dejó de hacer entrega como era la comisión encomendada a las demandantes del inmueble materia de la diligencia en forma real y material, sino que además consideró que había herederos que no estaban reconocidos ante el proceso de sucesión, cuestión que no era de su competencia. Por demás se incumplió la orden del comisorio cual era la de*



*entregar a los actores el inmueble materia de la diligencia, aduciendo para ello que se entregaban unas llaves que en ningún momento le había sido solicitada.*

Solicitando del despacho el otorgar el recurso de apelación para que sea resuelto.

### III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dicho que “...no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal...”.

En esa línea, esa Honorable Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos “...a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)” (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).

Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal.

De igual forma acontece con los recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, entre otras, institutos que se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad<sup>1</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López Blanco<sup>2</sup> y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas, quien comenta sobre el tema: “(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de las autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.792

<sup>3</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.



En este sentido nuestra máxima Colegiatura de Justicia Civil<sup>4</sup>, ha doctrinado que: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*. Pronunciamiento que, aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP, dado el diseño de la institución, que se refleja en la redacción similar de los enunciados normativos.

En ese orden, ruega aclarar que el proceso sometido a consideración del despacho conforme a la presentación del caso en la demanda, es de aquellos de mínima cuantía, y en razón a ello, conforme lo desarrolla el numeral 2 del artículo 17 del C. G. del P., son única instancia, razones suficientes para indicar la improcedencia del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2023, por medio del cual rechazó de plano un incidente de nulidad.

**SEGUNDO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>4</sup> CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fae6a55038d9d70fda3190487bef9cd82f41b1c1cf92d8b4f5b3028279a798**

Documento generado en 08/06/2023 10:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**